



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

San Andrés, Isla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00072-00
Demandante	Leandro Pájaro Balseiro
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Sociedad Comunicación Celular S.A. - COMCEL
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar consistente en la suspensión de las obras que se encuentra realizando la empresa de Comunicación Celular S.A.-COMCEL en la zona de Schooner Bight sobre el predio con registro catastral No. 00-00-001-1081-000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El ciudadano Leandro Pájaro solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión de las obras que se encuentra realizando la empresa de Comunicación Celular S.A.-COMCEL en la zona de Schooner Bight sobre el predio con registro catastral No. 00-00-001-1081-000, fundamentando su solicitud en los siguientes hechos:

Manifiesta que la empresa de Comunicación Celular S.A.- COMCEL, solicitó el trámite de una licencia de construcción radicado No. 88001-0-19-0179 del 03 de febrero de 2020, con la finalidad de construir una estación terrena en el sector de Schooner Bight sobre el predio con registro catastral No. 00-00-001-1081-000, el cual se encuentra ubicado en una zona clasificada en el POT como rural agrícola. Además de ser un sector donde existe asentamiento de la comunidad raizal.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

Refiere que la Secretaría de Planeación Departamental, mediante oficio No. 3555-2020, indicó al peticionario de la licencia que para la continuación del trámite de la misma se requería la realización de la consulta previa o en su defecto la resolución del Ministerio del Interior en la cual se indique que el trámite de consulta previa no era necesario.

Ante dicha situación, la sociedad COMCEL S.A., presentó el proyecto “Instalación de cable fibra óptica submarino AMX-1CV9” ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Sostiene que en la descripción del proyecto solo se hace mención a la instalación del cable de fibra óptica en el lecho submarino, sin hacer mención alguna a la construcción de la estación terrena en la zona de Schooner Bight, siendo esta construcción precisamente el objeto del trámite de la licencia de construcción solicitado.

Señala que el Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa profirió la Resolución No. ST-0531 del 30 de junio de 2020 conceptuando que “para las actividades y características que comprende el proyecto INSTALACIÓN DE CABLE FIBRA ÓPTICA SUBMARINO AMX-1CV9 a desarrollarse en la isla de San Andrés, no procede la realización de consulta previa”.

Sostiene que la Secretaría de Planeación Departamental, con fundamento en la resolución mencionada, publicó el pasado 1° de julio aviso al público aceptando el lleno de requisitos para la expedición de licencia solicitada, dando continuidad al trámite de la licencia solicitada y haciendo caso omiso al deber de desarrollar la consulta previa con la comunidad raizal. Finalmente, sostiene que pese a no estar concluido el trámite de la licencia, la sociedad COMCEL S.A., ha empezado las actividades de obra en el sector.

III. TRASLADOS

Las entidades accionadas y vinculadas, descorrieron el traslado de la medida solicitada, bajo los siguientes argumentos:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

COMCEL S.A.

Sostiene que la solicitud presentada por la parte actora no cumple ninguno de los requisitos que establece el art. 231 del CPACA por lo siguiente:

a) La demanda no está razonablemente fundada en derecho: el actor en su demanda no hace ningún análisis jurídico razonable que permita establecer en derecho la procedencia de la acción, ni mucho menos lo ha realizado para justificar una medida cautelar que conlleve una suspensión como él lo pretende.

Señala que el actor hace mención a una supuesta violación del derecho de moralidad administrativa pero, salvo sus particulares apreciaciones, no existe prueba de afectación alguna a la buena fe, a la ética, a la honestidad, a la satisfacción del interés general, a la negación de la corrupción, entre otros, y pese a su propio dicho, no aporta ninguna prueba de que haya acaecido una acción u omisión de los bienes jurídicos mencionados.

Refiere que la sociedad demandada siempre ha obrado de cara a la comunidad y ha puesto en conocimiento su proyecto. Así se acredita teniendo en cuenta que el día 25 de noviembre de 2019, COMCEL S.A. realizó un proceso de socialización del proyecto de cable submarino y terrestre con la comunidad del Sector de Schooner Bight, previo al otorgamiento de la licencia de construcción con la finalidad de dar cumplimiento a los principios constitucionales y de derecho administrativo de buena fe, participación, transparencia y debido proceso, previa convocatoria a la Comunidad de Schooner Bight, Schooner Bight Ethnic Association, Comunidad Raizal de Schooner Bight, Junta de Acción Comunal del Sector Schooner Bight, a los propietarios, poseedores, tenedores y/o residentes de la comunidad de Schooner Bight, la cual se efectuó en la iglesia del sector S. C. B. Church Life in Christ Congregation.

En cuanto a la construcción a realizarse, señala que la misma es una obra de menor impacto que estará ubicada en un lote de 8500 Mts.2 de propiedad de COMCEL S.A. y tendrá un área total construida de aproximadamente 500m2 distribuidos en dos niveles. Sobre la fachada indicó que jugará con el lenguaje de la arquitectura isleña, dejando claro que esta obra respetará la arquitectura de la Isla y no conllevará la instalación de antenas de telecomunicaciones, por cuanto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

será un centro de operación remoto. Adicionalmente no habrá construcción ni ocupación de espacio público. En cumplimiento de su responsabilidad social empresarial y según se informó en la reunión, COMCEL entregará a la comunidad del sector y conforme se manifestó en la socialización, los siguientes beneficios:

- (i) Se permitirá el derecho de paso por el predio para los habitantes.
- (ii) Se contará con la comunidad del sector de Schooner Bight de forma prioritaria para darles oportunidad de trabajo en la construcción.
- (iii) Se construirá una cancha de fútbol de un área de 28x56 Mts., con marcos metálicos tubulares (marco en ángulo de 1/12, pintados color blanco y estructura en tubería galvanizada de 2/12 y 1/12 calibre 14), con las mallas de acuerdo con las dimensiones y materiales propios para arcos de fútbol, así como con su empedrado y demarcación, la cual se entregará en comodato para la comunidad del sector y de la Isla en general.
- (iv) El proyecto no contempla ninguna afectación significativa al ecosistema de la isla, no existe explotación de recursos naturales, ni un mayor consumo de servicios públicos o generación de residuos.

b) El demandante no demuestra, ni siquiera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: el actor no reside en la zona donde se va a realizar el proyecto, tampoco acredita una representatividad de la comunidad raizal ni una afectación directa para su comunidad. Sus afirmaciones no son pruebas, solo son afirmaciones.

c) El demandante no presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan a los señores magistrados concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: en el presente caso, está demostrado que la suspensión del proyecto de cable submarino y su estación terrena (que si bien son procesos separados por la naturaleza de las normas que los regulan, no podría existir uno sin el otro), no solo causaría perjuicios económicos diarios significativos a la sociedad COMCEL S.A., sino que privarían al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de contar con esta trascendental infraestructura que daría un salto significativo en la prestación del servicio público



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

esencial de TICS en el primer semestre del año 2021, afectándose con ello otro derecho colectivo que es reclamado por la comunidad de la Isla como son la telefonía móvil celular, de datos, así como el servicio de internet.

d) No se cumple ninguna de las condiciones establecidas en el literal d. para otorgar la suspensión, pues no solo no está probado que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable a la comunidad, sino que tampoco se prueba que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: al respecto indica que la providencia del Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés Islas que ordenaba la suspensión del trámite de la modificación de la licencia, fue cumplida, incluso se suspendieron los trabajos y se obtuvo el pronunciamiento de la autoridad de consulta previa del Ministerio del Interior, con lo cual se cumplió la protección constitucional ordenada, que en su estudio no encontró otra falla que ameritara una medida más definitiva. Concluye indicando que no se acoja favorablemente la medida de suspensión y se dé el debate procesal sin impedir la continuidad del proyecto, la cual de darse, podría romper el equilibrio económico del mismo y aun cuando la sentencia fuera favorable a la parte demandante, su efecto sería nugatorio, toda vez que el proyecto podría pasar a ser inviable económicamente.

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO

Manifiesta oponerse a la suspensión de la medida cautelar solicitada toda vez que la misma es improcedente puesto que con la demanda no fue allegada prueba alguna que evidencie la existencia de una amenaza o violación al derecho colectivo alegado o la existencia de un perjuicio irremediable, irreparable o inminente.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Considera la entidad que la solicitud de medidas cautelares realizada por el actor no cumple con los requisitos argumentativos que establece la legislación, así como tampoco las cargas fáctico-jurídicas que explica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que pueda ser resuelta favorablemente. Por tal razón, solo será en el debate probatorio cuando el juez de lo contencioso administrativo tenga la oportunidad de analizar los argumentos de la parte demandada para así decidir si se han vulnerado las normas relacionadas con derechos e intereses colectivos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

Refiere que según la demanda, el actor considera que la Empresa COMCEL vulneró varios derechos colectivos en el desarrollo de las obras de instalación de cable de fibra óptica submarino. Sin embargo, está claro que el Ministerio del Interior – Autoridad Nacional para la Consulta Previa, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, ha determinado que el proyecto no necesita consulta previa. Esta decisión fue debidamente notificada y, hasta ahora, goza de plena presunción de legalidad.

Finalmente, se pone de presente que el actor acudió en sede de tutela con el fin de lograr la suspensión de las obras de instalación de cable de fibra óptica submarino, pero el juez constitucional consideró que se debía suspender el trámite hasta tanto se desarrollara el trámite de consulta previa sobre un tema en específico. Con base en lo anterior, y como quiera que en sede de tutela se logró la suspensión de las obras de construcción hasta tanto se surta el trámite de tutela, resulta a su parecer innecesario de que sea decretado en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

- CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1437 de 2011, consagró un amplio sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento

Es así que en el artículo 229 de dicha normatividad, consagra la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los siguientes términos:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y ~~en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

De conformidad con las disposiciones ya referidas, para la procedencia de las medidas cautelares, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que se trate de un proceso declarativo, b) que sea a solicitud de parte excepcionalmente podrá declararse oficiosamente cuando se trate de la protección de derechos fundamentales o colectivos y c) que tenga relación directa y necesaria con los hechos de la demanda.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

Ahora bien, tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo y siguiendo lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.C.A., está procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre las medidas cautelares y los requisitos para su procedencia, el Consejo de Estado enseña:

“22. De las normas antes analizadas se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos. Veamos: 6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

contencioso administrativo; **(2)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

6.3.4.- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: **(a)** que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; **(b)** que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; **(c)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y **(d)** que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.”¹

- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho, en esta ocasión, analizar si hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada por el accionante, consistente en la suspensión de las obras que se encuentra realizando la empresa de Comunicación Celular S.A.- COMCEL en la zona de Schooner Bight sobre el predio identificado con registro catastral No. 00-00-001-1081-000.

La parte actora solicita la suspensión de las obras sustentado esencialmente en los siguientes argumentos: (i) no se ha realizado el trámite de la consulta previa

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 07 de febrero de 2019. Expediente:05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

con la comunidad raizal asentada en dicha zona y (ii) conforme al POT Departamental dicha zona se encuentra clasificada como zona rural agrícola.

Para resolver lo pertinente, procederá el despacho a estudiar los requisitos de procedencia tanto generales de índole formal como material y los requisitos de procedencia específicos para el decreto de la medida solicitada.

- **Requisitos de procedencia, iniciando por los generales o comunes de índole formal.**

En relación con estos se observa que la solicitud de medida cautelar se efectuó en el marco de un proceso que tiene por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. También se constata que la medida cautelar fue solicitada en el cuerpo de la demanda.

- **Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material.**

Como ya se explicó, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, para decretar cualquier medida cautelar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que la cautela solicitada persiga de manera necesaria y directa: (i) proteger el objeto del proceso y (ii) garantizar la efectividad de la sentencia.

Para este despacho es claro que el objeto del proceso consiste en (i) declaración de la procedencia de la realización de la consulta previa con la comunidad raizal, dentro del trámite de modificación de la licencia de construcción otorgada por la Secretaría de Planeación Departamental a través de Resolución Nro. 009119 del 30 de diciembre de 2019 y (ii) se niegue el otorgamiento de la licencia, toda vez que conforme al POT Departamental el sector de Schooner Bight se encuentra clasificada como rural agrícola.

En razón de lo anterior, evidencia el Despacho que la medida solicitada persigue evitar la materialización de la construcción del proyecto “ESTACIÓN TERRENA DE TELECOMUNICACIONES” en el sector de Schooner Bight, por parte de la sociedad COMCEL S.A., cuya realización es reprochada por parte del actor.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

Bajo ese entendido, no puede desconocerse que efectivamente la cautela solicitada va encaminada a proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en el hipotético caso que se accedan a las pretensiones de la demanda.

Pese a lo anterior, una vez analizados los traslados, los documentos allegados tanto por el solicitante de la medida como las entidades demandadas y vinculadas, y la solicitud impetrada por el actor, considera el Despacho que tanto las afirmaciones y los hechos que se exponen en el escrito de demanda requieren el inicio del trámite procesal correspondiente para su correcta verificación. Ello en razón a que es menester la recaudación y análisis de mayores pruebas que hagan ver con mayor claridad la necesidad de la medida solicitada, puesto que en principio los argumentos expuestos en la demanda por sí solo no ameritan el decreto de la medida solicitada, teniendo en cuenta el impacto que la misma causaría tanto a los intereses del particular-constructor como a la comunidad.

- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Observa el Despacho que la parte actora no cumplió en su totalidad con la carga argumentativa para la procedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que (i) no presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, (ii) no observa el Despacho y tampoco fue desarrollado por la parte actora explicación alguna respecto a que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable y (iii) ni la explicación de la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En este orden, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos específicos para el decreto de la medida solicitada, y las falencias del actor en la argumentación y exposición probatoria de la necesidad de la cautela solicitada considera el Despacho que no hay lugar a



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

decretar la medida cautelar consistente en la suspensión de las obras que se encuentra realizando la empresa de Comunicación Celular S.A.-COMCEL en la zona de Schooner Bight sobre el predio con registro catastral No. 00-00-001-1081-000.

Conforme a las consideraciones precedentes, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar de suspensión de las obras que se encuentra realizando la empresa de Comunicación Celular S.A.-COMCEL en la zona de Schooner Bight sobre el predio con registro catastral No. 00-00-001-1081-000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8e4a3911d8e7024bdf75a7ac1c313d0a079c4ba676bc633912a644f5b21c251

Documento generado en 22/09/2020 10:57:31 p.m.